

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/61/2019.

**ACTORES:** MAURO HERNÁNDEZ  
DEL ÁNGEL Y OTROS(AS).

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO DEL  
ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS  
MIL DIECINUEVE**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Mauro Hernández del Ángel y otras personas<sup>1</sup>, quienes se autoadscriben como indígenas, y en su carácter de ciudadanas de Reyes Etna, Oaxaca, promovieron el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, en contra del Secretario General de Gobierno del estado, por la posible ratificación del Comisionado designado en ese Municipio.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, así como de diversos juicios ciudadanos tramitados en este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1. Elección ordinaria.** El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las y los promoventes. Como "ANEXO UNO", se enlistan los nombres de las personas que promovieron el presente juicio ciudadano.

**1.2. Calificación y declaración de validez de la elección ordinaria.**

El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, mediante acuerdo IEEPCO-CG-371/2016, calificó como jurídicamente válida la citada elección ordinaria.

**1.3. Cadena impugnativa de la elección ordinaria.** Inconformes con la anterior determinación, diversos(as) ciudadanos(as) de ese Municipio la impugnaron ante el Pleno de este Tribunal (juicios JNI/88/2017, JNI/92/2017 y JNI/93/2017), quien resolvió en el sentido de confirmarla.

Sentencia que fue combatida ante el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>3</sup>, que la revocó (juicio SX-JDC-165/2017) y ordenó al Gobernador del estado designar un Administrador que, en coordinación con las autoridades tradicionales del Municipio y el IEEPCO, debía convocar a una elección extraordinaria.

**1.4. Elección extraordinaria.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la asamblea de elección extraordinaria en la que se eligió a las y los integrantes del Ayuntamiento.

**1.5. Calificación y declaración de validez de la elección extraordinaria.** El veintinueve de mayo siguiente, el Consejo General del IEEPCO emitió el cuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, por el que determinó, entre otras cuestiones, calificar como jurídicamente válida la elección extraordinaria.

**1.6. Cadena impugnativa de la elección extraordinaria.** De igual forma, el acuerdo en cita fue impugnado ante el Pleno de la Sala Regional Xalapa (juicio SX-JDC-476/2018), resolviéndose en el sentido de reencauzarlo a este Tribunal para que se determinara lo procedente.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo General del IEEPCO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional (juicios JNI/27/2017 y JNI/28/2018), confirmó el acuerdo por el que se declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria.

Sentencia que fue controvertida ante el Pleno de la Sala Regional Xalapa, que la revocó (juicio SX-JDC-877/2018), declaró la nulidad de la elección extraordinaria y ordenó al Gobernador del estado designara a un Comisionado Municipal provisional que, en coordinación con las autoridades tradicionales del Municipio y el IEEPCO, debe convocar a una nueva elección extraordinaria.

**1.7. Designación del Comisionado.** Desde esa fecha hasta hoy día, el Gobernador del estado, a través de su Secretario General de Gobierno, ha realizado diversos nombramientos de Comisionado Municipal provisional en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca. El último de estos nombramientos se emitió el veintiuno de junio pasado, a favor de Nahúm Misael Cruz Hernández.

**1.8. Interposición del medio impugnativo.** Con fecha dos del mes que transcurre, las y los promoventes interpusieron el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar del Secretario General de Gobierno del estado, la posible ratificación de Nahúm Misael Cruz Hernández, como Comisionado Municipal provisional en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

Juicio que fue radicado el seis siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado. Requerimientos que fueron atendidos oportunamente.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral

y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las y los promoventes se duelen de la posible ratificación del entonces Comisionado Municipal provisional en su Municipio, por parte del Secretario General de Gobierno del estado.

Luego, atendiendo a que de acuerdo a la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-877/2018, dicho funcionario tiene, entre otras responsabilidades, la de convocar a una nueva elección extraordinaria de integrantes al Ayuntamiento de ese lugar, razón por la cual, a consideración de las y los promoventes, su posible ratificación vulneraría sus derechos político-electorales de votar y ser votados en cargos de elección popular.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta la violación del sistema normativo indígena de su Comunidad, así como de sus derechos político-electorales; como sucede en el presente caso.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que el acto combatido por las y los promoventes, es un acto futuro de realización incierta que al momento de la presentación del escrito de demanda resulta inexistente, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo respecto del presente asunto.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 10 numeral 1 inciso k) en relación con el 11 inciso e), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

K) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 11**

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

En ese sentido, las y los promoventes se duelen de la posible ratificación que realice el Secretario General de Gobierno del estado, respecto de Nahúm Misael Cruz Hernández, como Comisionado Municipal provisional en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

Luego, de las constancias que obran en autos, existe copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, expedido por el Secretario General del Gobierno del estado a favor de Nahúm Misael Cruz Hernández, como Comisionado Municipal provisional en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d), así como artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación; ya que se trata de una copia certificada expedida por un funcionario público investido de fe pública, respecto de un documento que obra en los archivos de la institución en la que presta sus servicios. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Establecido lo anterior, de acuerdo al artículo 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son facultades del Gobernador del estado, designar al Comisionado Municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de integrantes de algún Ayuntamiento, o se hubiere declarado nula o no válida, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Asimismo, dicho precepto legal especifica que la función de las y los Comisionados Municipales, en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.

De lo anterior se colige que la designación de un Comisionado Municipal provisional, tiene como plazo máximo sesenta días naturales, razón por la cual, si Nahúm Misael Cruz Hernández fue designado con tal carácter el veintiuno de junio pasado, su encargo en ese puesto concluyó el diecinueve del mes que transcurre.

Es decir, tanto en la fecha de presentación del escrito de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano (dos de agosto), como en la presentación del informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable (trece de agosto), el nombramiento de Nahúm Misael Cruz Hernández como Comisionado Municipal provisional se encontraba vigente.

Razón por la cual, si las y los promoventes combaten su posible ratificación en el cargo, ello es un acto futuro de realización incierta que al momento de la presentación del escrito de demanda era inexistente, resultando inviable que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre hechos inexistentes que pueden o no acontecer.

El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales. Es decir, actos concretos, determinados y existentes, no actos de realización futura e incierta (como la posible ratificación de un Comisionado Municipal), los cuales no son objeto de revisión por parte de los tribunales electorales.

En ese sentido, aun cuando las y los promoventes demandaron la posible ratificación del entonces Comisionado Municipal provisional, ese reclamo en particular es improcedente, pues implica sujetar a revisión de la autoridad jurisdiccional un acto inexistente al momento en que se interpone la demanda, ya que es futuro y de realización incierta.

La naturaleza de los actos como “futuros y de realización incierta” debe atender a la fecha en que se interpuso la demanda para combatir dichos actos, pues es en este momento cuando se fija la litis y se debe revisar si el acto impugnado existe o no.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el criterio contenido en la tesis de rubro “LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en la que se establece que las leyes promulgadas sí son impugnables a pesar de que su aplicación sea futura, ya que su realización no es incierta sino inminente.

La diferencia entre ambos conceptos es trascendental pues implica que los actos futuros que sí pueden ser impugnados, son las normas cuyos efectos jurídicos afectarán de manera inminente e inaplazable a la parte actora; es decir, no se tiene duda de que el acto que la parte actora afirma le afectará, sucederá.

Sin embargo, en el caso en concreto dicha hipótesis no se actualiza, ya que cuando las y los promoventes presentaron su escrito de demanda, la ratificación del entonces Comisionado Municipal provisional deviene inexistente, incierta y de dudosa realización, puesto que no había razones o elementos de prueba que, por lo menos de forma indiciaría, hicieran suponer que ello así sucedería.

De admitirse la posibilidad de fijar la controversia de un litigio sobre actos inexistentes, futuros y de realización incierta, se violentaría el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que podría generar un desequilibrio procesal entre las partes e impactaría en sus respectivas cargas probatorias.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-492/2019<sup>7</sup> de su índice.

En dicho recurso se impugnó la supuesta resolución de una Sala Regional, la cual, a la fecha de interposición de ese recurso de reconsideración, no había sido emitida; y si bien ésta se pronunció con antelación (quince del mes en curso) a la resolución de la Sala

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, página 64. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=LEYES,ELECTORALE S.,ACTOS.DE.APLICACI%c3%93N.INMINENTES.,PROCEDE.SU.IMPUGNACI%c3%93N>.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>7</sup> Resolución de fecha 21 de agosto de 2019, consultable en el enlace [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0492-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0492-2019.pdf).

Superior (veintiuno del mes en curso), el Pleno de la Sala Superior determinó desecharlo, al considerar que al momento de presentación del escrito que le dio origen, el acto impugnado (la supuesta sentencia de la Sala Regional) era inexistente.

Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda versa sobre hechos inexistentes, futuros y de realización incierta, lo procedente es **desechar de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **4. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** el escrito de demanda al versar sobre hechos inexistentes, futuros y de realización incierta.

**Notifíquese** a las y los promoventes en el domicilio que para tal efecto tienen señalado en autos, y a la autoridad señalada como responsable en su domicilio oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por unanimidad de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

## ANEXO UNO

**Listado de las y los promoventes del *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, identificado con la clave JDCI/61/2019, del índice del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.**

Mauro Hernández del Ángel	Blanca I. Castellanos Jiménez
Concepción Castellanos	Rosalba Castellanos
Ramírez	Dalia
Rafael Núñez Castellanos	Jiménez Santiago Petronila
José Alfredo Castellanos de la Luz	Elodia Núñez González
Eloísa Jiménez Santiago	Guadalupe Michelle Santiago G.
Amado Jiménez	Asunción López Núñez
Lorena Cruz Hernández	Jaqueline López Núñez
Omar Braulio Hernández	Janet Cruz Hernández
Nazario Martínez Domínguez	Pablo Castellanos Ramírez
Melecio Santiago	Pedro Reyes Castellanos
Francisco Santiago	Ramiro Reyes C.
Enrique Martínez	Paula Rodríguez H.
Filomena Castellanos	Melitón Ruíz Hernández
Martha López Núñez	Isabel Méndez Galván
Adelaida Sanjuán Sangermán	Rosalía Galván O.
Leidy López Núñez	José Cruz Pérez
Samuel Santiago Serrat	Itzel García Velásquez